NOTIFICACIÓN POR AVISO



COD: FT.0350.43

Santiago de Cali, 03 de Enero de 2022

Citar este número al responder: 0711-1092022

Señor

Representante Legal o quien haga sus veces
SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCO DE FATIMA S.A
AVENIDA CAÑASGORDAS 180-10

Tel: 3165222623

Email: constructorarincondefatimasa@gmail.com

Santiago de Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la sociedad CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A, identificada con NIT: 900.131.691-6, del contenido del "AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACION Y TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS" del 20 de Diciembre de 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACION Y TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS" del 20 de Diciembre de 2021

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAB Surgesido

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-005-054-2015

355

Procesando email [OFICIO DE NOTIFICACION POR AVISO DE LA SOCIEDAD RINCON DE FATIMA S.A EXP 054-2015]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Para: WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO <wilson.mondragon@cvc.gov.co>

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "wilson.mondragon@cvc.gov.co" al destinatario "constructorarincondefatimasa@gmail.com".

El servicio de **envíos** de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.ld:164109226208927

Te quedan 145.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E65667906-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CORPORACION AUTONOMA DEL VALLE CVC (CC/NIT 890399002-7)

Identificador de usuario: 426141

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO <426141@certificado.4-72.com.co>

(originado por WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO <wilson.mondragon@cvc.gov.co>)

Destino: constructorarincondefatimasa@gmail.com

Fecha y hora de envío: 3 de Enero de 2022 (09:23 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 3 de Enero de 2022 (09:23 GMT -05:00)

Asunto: OFICIO DE NOTIFICACION POR AVISO DE LA SOCIEDAD RINCON DE FATIMA S.A EXP 054-2015 (EMAIL

CERTIFICADO de wilson.mondragon@cvc.gov.co)

Mensaje:

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo

DAR Suroccidente

Corporacion Autonoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC

Cali - Valle Del Cauca - Colombia

PBX: (2) 6206600 - 3181700 Ext 1431

CVC, comprometidos con la vida

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite. Contribuyamos con nuestro planeta.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-texthtml	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-oficio de notificacion por aviso constructora rincon de fatima.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Enero de 2022





Página 1 de 7

"AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y TRASLADA PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC. en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-054-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se inició contra la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A— Nit. No. 900.131.691-6.

Que, en consecuencía, mediante AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 10 de agosto de 2016 se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A. Nit. No. 900.131.691-6 legalmente por la señora PILAR VELEZ GONZALEZ con cédula No. 38.992.846 y/o quien haga sus veces acto que fue debidamente notificado en diligencia de notificación personal el día 11 de agosto de 2016.

Que se recibió de la sociedad investigada oficio con radicado CVC No. 584542016 "petición al auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental", a lo que se le informó que el análisis de las pruebas contenidas sería revisadas en la etapa procesal pertinente.

Que mediante en AUTO del 28 de diciembre de 2018 se formuló pliego de cargos contra la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A Nit. No. 900.131.691-6 consistente en:

"Adelantar explanación por el sistema de cajeo para vías, en una longitud de 500 metros por 6 metros de ancho y talud de corte de 0.40 metros en la denominada zona A1, en el predio denominado Club Rincón de Fátima, ubicado en la vereda La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca; infringiendo presuntamente los artículos 1 de la Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, y el 185 del Decreto 2811 de 1974..."

Que la anterior actuación se notificó personalmente el día 12 de marzo de 2019.

Que el día 20 de marzo de 2019 la sociedad investigada, radicó escrito con solicitud de "Revocatoria" con radicado CVC No. 243292019. Que evaluado el texto



Página 2 de 7

presentado y enviada la respuesta a la solicitud de revocatoria se expidió resolución No. 0710 No. 0711 -000752 del 23 de mayo de 2019, actuación que surtió la notificación mediante aviso en oficio No. 391542020 se constata que dentro del mismo no se encuentra que se haya pronunciado frente al cargo imputado, y como quiera que no reposa más información al respecto, se tendrá por no presentado el escrito de descargos.

Que el día 30 de agosto de 2021 se expidió Auto "Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas de oficio" el cual dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: ABRIR a periodo probatorio el presente procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta contra la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A Nit. No. 900.131.691-6 por el término de TREINTA (30) DIAS, hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO PRIMERO. El periodo probatorio podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta días hábiles, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la práctica de pruebas.

ARTICULO SEGUNDO: TENER por no presentado el escrito de descargos de parte de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A Nit. No. 900.131.691-6.

ARTICULO TERCERO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A Nit. No. 900.131.691-6 consistente en:

"DOCUMENTAL:

Solicitar a través de memorando al Profesional Especializado del Grupo de Atención al Ciudadano copia integra del trámite DE solicitud de aprobación de diseños, autorización de construcción de obras, de vías de acceso internas y explanaciones que se adelantaron en el expediente No. 0711-036-002-039-2009, así como la información general que se encuentre en cuanto a solicitud de permisos relacionados que existieran en la Corporación para el año 2008 y anteriores inclusive, a nombre de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A Nit. No. 900.131.691-6.

PARAGRAFO PRIMERO:

REMITIR el expediente una vez allegada la información solicitada, al Coordinador de la Unidad de Gestión de la Cuenca Jamundí – Claro - Timba de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para





Página 3 de 7

que designe el (los) funcionario (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que proceda (n) a evaluar mediante concepto técnico si dicha documentación recopilada, bajo los principios de pertinencia y conducencia son procedentes dentro del proceso sancionatorio que se adelanta, para lo cual se tendrá el término de que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas documentales las existentes en el expediente No. 0711-039-005-054-2015:

- Informe de visita del 19 de diciembre de 2008
- Auto que inició indagación preliminar del 22 de mayo de 2015
- Informe de visita del 30 de septiembre de 2015
- Auto que inició la apertura de investigación sancionatoria ambiental del 10 de agosto de 2016
- Escrito presentado por el investigado radicado CVC No. 584542016 del 30 de agosto de 2016.
- Auto de formulación de cargos del 15 de marzo de 2021
- Escrito presentado por el investigado radicado CVC No. 243292019 del 20 de marzo de 2019" ...

Que, la anterior decisión fue comunicada mediante oficio No. 808062021 del 01 de septiembre de 2021.

Que, recopilada la información documental decretada en el auto, se procedió a remitir el expediente a la UGC Timba - Claro - Jamundí.

Que, mediante concepto técnico No. 885 del 10 de noviembre de 2021 se surtió la prueba decretada la cual se expresa en los siguientes términos:

"6. OBJETIVO:

Atender solicitud de práctica de pruebas, de acuerdo con lo estipulado en el Parágrafo Primero Tercero del Auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas de oficio, dentro del proceso sancionatorio desarrollado en el Expediente 0711-039-005-054-2021, por presunta infracción relacionada con el recurso suelo, cometida por Sociedad Constructora Rincón de Fátima S.A. El Proyecto Club Rincón de Fátima, está ubicado en la Cl. 18 # 180-10, en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca. El proyecto se consolidó como Club Rincón de Fátima.

7. LOCALIZACIÓN:

Condominios A2 y B, a los cuales se accede por la carrera 180 que se encuentra perpendicular a la Avenida Cañasgordas y paralela al Rio Pance.

8. ANTECEDENTE(S):

El 30 de agosto de 2021 se expide Auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas de oficio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental consignado



Página 4 de 7

en el Exp. 0711-039-005-054-2021, el cual incluye en el Parágrafo Primero del Articulo Tercero la evaluación de la documentación recopilada para revisar su procedencia, bajo los principios de pertinencia y conducencia, lo cual se desarrolla en el marco del presente concepto.

9. NORMATIVIDAD:

El proceso sancionatorio ambiental se rige por la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, y lo que de ella se retoma en el Decreto 1076 de 2015.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En primer lugar, se procede a revisar dentro del expediente qué tipo de pruebas se han solicitado y dónde se encuentran glosadas dentro del mismo.

En este proceso, se observa que:

- El presunto infractor, mediante comunicación radicada en la Corporación el 30 de agosto de 2015 con el número 58454201, solicitó como prueba de tipo técnico, el informe de visita rendido por servidores públicos adscritos a la CVC el 30 de septiembre de 2015, el cual reposa en los folios 12 a 14 del expediente.
- Auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas de oficio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se incluyó como prueba documental "Solicitar a través de memorando al Profesional Especializado del Grupo de Atención al Ciudadano copia Integra del trámite de solicitud de aprobación de diseños, autorización de construcción de obras, de vias de acceso internas y explanaciones que se adelantaron en el Expediente No. 0711-036-002-039-2009, así como la información general que se encuentre en cuanto a solicitud de permisos relacionados que existieron en la Corporación para el año 2008 y anteriores inclusive, a nombre de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCÓN DE FÁTIMA S.A.".

Dando respuesta a lo solicitado en la práctica de pruebas, se encuentra que en los folios 76 a 268 del expediente se glosaron las copias del Exp. 711036-002-039-2009, correspondiente al Permiso de Apertura de Vias a nombre de Rincón de Fátima, cuyo primer folio corresponde al 4 de febrero de 2009, es decir con fecha posterior a lo solicitado. Además, esta información va acompañada del memorando aludido en el Auto, pero en el mismo, no se tiene confirmación escrita por parte del Profesional Especializado del Proceso de Atención al Ciudadano, de que existan permisos en la Corporación anteriores al 2009, a nombre de la Sociedad Constructora Rincón de Fátima S.A.

11. CONCLUSIONES:

Una vez revisado el Expediente, se conceptúa que la información recopilada hasta el momento como material probatorio documental es procedente para efectos de realizar un análisis de la situación, con posterioridad al año 2008, pero no es



Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

suficiente en la medida en que no permite verificar si para ese año, en el que se llevó a cabo el informe de visita que dio origen al proceso sancionatorio, o incluso en años anteriores, se habian presentado otras solicitudes de permisos para el proyecto que nos ocupa. Esta última información es relevante y necesaria para establecer si las obras desarrolladas en 2008 estaban amparadas por algún tipo de permiso o, al menos, si la constructora había realizado alguna gestión para obtenerlo. Por consiguiente, queda a cargo del investigado aportar la información sobre permisos obtenidos con anterioridad al 2009."

Que aún cuando el investigado no solicitó ni aportó otras pruebas garantizando el derecho a la defensa, y en relación a los términos de las conclusiones del concepto técnico, se le solicitará al investigado que si a bien lo tiene presente las documentaciones de permisos relacionados al objeto de la presente investigación anteriores al 2009, como quiera que en los términos del parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 el investigado tiene la carga la de la prueba.

"PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (negritas propias)

Que conforme indica el título IV "Procedimiento Sancionatorio" de la Ley 1333 de 2009 la siguiente etapa sería la "Determinación de la Responsabilidad y Sanción" con todo es importante precisar que, aun cuando en el texto la Ley 1333 de 2009 no se contempló expresamente la etapa de alegatos de conclusión, esto puede ser considerado como un vacío normativo, que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 debe llenarse con los preceptos contenidos en la misma norma.

Es así como en su artículo 48, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Así pues, la Ley 1333 de 2009 debe integrarse con los principios y las reglas introducidas al ordenamiento jurídico en por el CPACA, del cual afirma corrige la insuficiencia legal del procedimiento sancionatorio ambiental y consagra nuevas etapas como lo es el traslado para alegar, etapa que la CVC no tuvo en cuenta al adelantar el presente caso.

Los artículos 34 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan el "Procedimiento Administrativo Común y Principal". De manera expresa, el artículo 34 señala que las actuaciones administrativas se sujetarán a este procedimiento administrativo común y principal, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales.



Página 6 de 7

Posteriormente, en los artículos 47 a 52 del CPACA se crea un procedimiento administrativo sancionatorio; específicamente, el artículo 42 preceptúa:

"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Esto quiere decir que, debido a su ubicación en el articulado y por expresa remisión normativa, al Procedimiento Administrativo Sancionatorio creado por la Ley 1437 de 2011, le resulta aplicable lo previsto en el procedimiento común y principal, siempre y cuando no riña con aquel. Esto mismo ocurre por remisión normativa con los demás procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único.

Ahora, este Procedimiento Administrativo Sancionatorio (PAS) solo es aplicable en ausencia de leyes especiales o, ante la existencia de ellas, a lo no previsto en las mismas. El PAS tampoco rige para las actuaciones de ese orden en materia de contratación administrativa.

Lo anterior significa que el PAS previsto en el CPACA es subsidiario, porque solo aplica en ausencia de leyes especiales que regulen la materia.

Teniendo en cuenta que la ley 1333 de 2009 ley especial en materia ambiental, no contempló la etapa de alegatos de conclusión, es necesario remitirnos a la norma general es decir la ley 1437 de 2011 e integrarla al procedimiento sancionatorio en materia ambiental y así garantizar el debido proceso del investigado.

Por lo anterior se procederá a correr traslado a la etapa de "alegatos de conclusión" para que si a bien lo tiene la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A Nit. No. 900.131.691-6 presente dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este AUTO, los alegatos en los términos del artículo 48 del CPACA.

Que surtida dicha etapa, ello se procederá al estudio competente por el equipo de la UGC Timba-Claro-Jamundí determinar la responsabilidad y sanción en los términos del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y el procedimiento Corporativo PT.0340.14.

En este orden de ideas el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el cierre de la investigación en contra de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A con Nit. No. 900.131.691-6.



34

Regional del Valle del Cauca
Página 7 de 7

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado al representante legal y/o quien haga sus veces de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A— Nit. No. 900.131.691-6 o a su apoderado legalmente constituido para que en el término de diez (10) días para que allegue los alegatos respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO PRIMERO: CORRER traslado al representante legal y/o quien haga sus veces de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A.—Nit. No. 900.131.691-6 o a su apoderado legalmente constituido para que en el término de diez (10) días si a bien lo tiene presente los permisos que se relacionan con el objeto de la presente investigación ambiental, anteriores al año 2009.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado una vez vencido el termino para presentar ALEGATOS, de que trata el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, al Coordinador de la U.G.C Jamundí, Claro-Timba, para que con un grupo interdisciplinario de Profesionales de la DAR Suroccidente, emitan informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, para expedir el Acto administrativo correspondiente

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A Nit. No. 900.131.691-6 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno. de conformidad con lo dispuesto en el articulo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente actuación en el boletín digital de actos administrativos de la Corporación.

Dado en Santiago de Cali, a los

2 0 DIC 2021

NOTIFIQUESE Y-CUMPLASE

DIEGO LOS HURTADO ANIZAREZ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Maria Fernanda Rodríguez Gutiérrez Contratista - DAR Suroccidente Reviso Héctor de Jesús Medina - Coordinador UGC Jamundi-Timba-Claro

Expediente: 0711-039-005-054-2015